

SUMARIO:	
	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDO:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:	
MAATE-2023-014 Deléguese al abogado José Antonio Dávalos Hernández, Viceministro de Ambiente para que suscriba el acta compromiso, "Modelo de gobernanza y democratización de la información ambiental y del recurso hídrico, para la transición ecológica"	3
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:	
COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO:	
001-2023-CICC Apruébese el Primer Plan Nacional de Adaptación del Ecuador 2023-2027	
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:	8
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD AMBIENTAL:	
MAATE-SCA-2023-0002-R Apruébese el "Estudio Complementario al Estudio de Impacto Expost y Plan de Manejo Ambiental del Campo Pucuna, Bloque 44 para Actividades de Desarrollo y Producción Hidrocarburífera"	11
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:	
MPCEIP-SC-2023-0014-R Otórguese la designación al Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U."	26
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
RPC-SE-01-No.001-2023 Expídese la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos Realizados en las Instituciones de Educación Superior	30

Págs.	
I ago.	

37

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

41

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2023-014

Ing. Gustavo Rafael Manrique Miranda MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- **Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";
- **Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- **Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- **Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)";
- **Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y

serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)";

- **Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: "La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";
- **Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: "La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";
- **Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes";
- **Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: "Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.(...)";
- **Que**, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: "La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)";
- el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: "Son deberes de las Que, y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)";

- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: "Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República"..."Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...). Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";
- **Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: "Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua";
- **Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nº 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;
- **Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";
- Que, mediante INFORME TÉCNICO DE DELEGACIÓN: COMPROMISO "MODELO DE GOBERNANZA Y DEMOCRATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DEL RECURSO HÍDRICO, PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA", DEL SEGUNDO PLAN DE ACCIÓN DE GOBIERNO ABIERTO DEL ECUADOR de 22 de febrero de 2023 elaborado por Analista en Control Forestal y Vida Silvestre 2 y aprobado por Director de Información Ambiental y del Agua se establece en su parte pertinente que: "(...) 3. CONCLUSIONES Conforme los procedimientos para el establecimiento de delegación por parte de la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se solicita las modificaciones y/o actualizaciones respectivas, en el documento para la firma del compromiso, "Modelo de gobernanza y democratización de la información ambiental y del recurso hídrico, para la transición ecológica" (...)";

mediante memorando Nro. MAATE-DIAA-2023-0089-M de 22 de febrero de Que, 2023 la Dirección de Información Ambiental y Agua solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: "(...) Con oficio Nro. MAATE-MAATE-2023-0463-O, de fecha 15 de febrero de 2023, se cursa invitación a instituciones públicas, academia y Organizaciones No Gubernamentales, relacionadas con la implementación del citado proceso, mismo que será oficializado por parte de la Autoridad Ambiental y del Recurso Hídrico, junto con la presencia de autoridades y delegados de la Universidad Hemisferios y Universidad Técnica Particular de Loja, contrapartes en la ejecución de dicho compromiso. Mediante convocatoria oficial, desde Presidencia de la República, el Sr. Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, debe participar en una reunión extraordinaria de Gabinete Presidencial en la ciudad de Guayaguil. En este contexto se ha delegado desde Despacho Ministerial al Sr. Viceministro de Ambiente, Abg. José Antonio Dávalos Hernández, como delegado para la suscripción de Acta Compromiso, información que se remite para los fines pertinentes, se adjunta al presente el informe técnico respectivo (...)";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-0304-M de fecha 22 de febrero de 2023 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho Ministerial que elaboró el Acuerdo de Delegación y recomienda a la Máxima Autoridad, su suscripción.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al abogado José Antonio Dávalos Hernández Viceministro de Ambiente para que a nombre representación del ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y previo cumplimiento de dispuesto Constitución República Ecuador. lo en la de la del Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, suscriba el acta compromiso, "Modelo de gobernanza y democratización de la información ambiental y del recurso hídrico, para la transición ecológica".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad al numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de febrero de 2023.

Publíquese y comuníquese. -



Ing. Gustavo Rafael Manrique Miranda MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

RESOLUCIÓN No. 001-2023-CICC

EL PLENO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 414, establece que "El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1815, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 17 de julio del 2009, se declaró como política de Estado a la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 495, publicado en el Registro Oficial No. 304 de 20 de octubre del 2010, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815 y se crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático – CICC;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial No. 36-2S de 14 de julio del 2017, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, modificando la composición del CICC;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril del 2017, en su Libro Cuarto Del Cambio Climático, establece "el marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación del cambio climático de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa, coordinada y articulada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y al principio de la responsabilidad común pero diferenciada.";

Que, el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de coordinación y articulación para la gestión del cambio climático, disponiendo que la "Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto. // Las entidades intersectoriales que sean priorizadas en materia de cambio climático participarán de forma obligatoria y pondrán a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional la información que le sea requerida de manera oportuna, de conformidad con los mecanismos que se definan para este fin. // Se contará con el apoyo y la participación del sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial No. 507-S de 12 de junio del 2019, se emite el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reglamenta la gestión del cambio climático en su Libro Cuarto;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, mediante la cual se modifica la composición del CICC, se agrega sus objetivos y atribuciones, se incorpora la figura de observadores y grupos de trabajo, y se define la coordinación interinstitucional para regular el financiamiento climático;

Que, el literal b) de la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente agrega el artículo 2-B al Decreto Ejecutivo No. 1815, estableciendo las atribuciones del CICC, entre las que están el "Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones y atribuciones";

Que, mediante Oficio MAATE-MAATE-2023-0152-O y MAATE-MAATE-2023-0153-O del 13 de enero de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), convoca a reunión del Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, a fin de realizar la Aprobación del Primer Plan Nacional de Adaptación del Ecuador 2023-2027; y, presentar y validar la planificación del Comité Interinstitucional de Cambio Climático 2023.

Que, mediante Acta del CICC No. 001-2023, de 31 de enero de 2023, se abordaron los temas en Pleno del CICC donde se determinaron las siguientes resoluciones;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Primer Plan Nacional de Adaptación del Ecuador 2023-2027.

Artículo 2.- Aprobar la planificación del Comité Interinstitucional de Cambio Climático 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del CICC.

SEGUNDA. - La Secretaría Técnica del CICC remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 31 de enero de 2023 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Firmado electrónicamente por JOSE ANTONIO DAVALOS HERNANDEZ	irado electronicamente por KARINA MARIBEL BARRERA MONCAYO
José Dávalos	Karina Barrera
Viceministro de Ambiente	Subsecretaria de Cambio Climático
Presidencia del CICC	Secretaría Técnica del CICC

Resolución Nro. MAATE-SCA-2023-0002-R Ouito, D.M., 20 de enero de 2023

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

MGS. ANA GABRIELA MANOSALVAS ORTIZ SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce "(...) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)";

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador "(...) reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)";

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el "(...) recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)";

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente menciona en su parte pertinente que: "(...) La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse (...)";

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: "(...) El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto,

prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consume (...)";

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: "(...) En caso de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades. Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la norma expedida para el efecto.";

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: "(...) La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales (...)";

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: "(...) El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios sub-planes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria (...)";

Que, la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente, expedido mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, dispone que "(...) los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite (...)";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que "Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que "acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1221 del 7 de enero del 2021, se decretó en su artículo 1, fusiónese por absorción la "Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, se cambió la denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua" por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante suplemento del Registro Oficial Nro. 507, 12 de junio 2019, en su disposición transitoria quinta, dispone: "En el plazo máximo de un año entrará en vigencia el proceso de regularización ambiental establecido en el presente reglamento";

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante suplemento del Registro Oficial Nro. 507, 12 de junio 2019, en el artículo 446 señala que "Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto en el adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario. El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable. La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada. El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental. Los componentes, requerimientos procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto";

Que, el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburiferas en el Ecuador, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 100-A, publicado mediante Registro Oficial

No. 174 de 1 de abril 2020, en su artículo 32, dispone: "Cuando el operador cuente con una Autorización Administrativa Ambiental, y requiera modificar o ampliar el alcance de su proyecto, obra o actividad, sin incurrir en los casos previstos en el Código Orgánico del Ambiente, presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para análisis y pronunciamiento: 1. Estudio complementario, cuando requiera de la intervención en nueva superficie de dentro del área geográfica autorizada, y los posibles impactos sean identificados como mediano y alto (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidió la Reforma Del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y su reforma emitida con el Acuerdo Ministerial Nro. 109 de 02 de octubre de 2018, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No 865 de 12 de abril de 2019, señala en el artículo 19: "En caso de que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados dentro de las áreas de estudio que motivó la emisión de la Licencia Ambiental, estas deberán ser incorporadas en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo instrumento legal con el que se regularizó la actividad";

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 013 de 14 de febrero de 2019, publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, señala en el artículo (...) sobre el objeto del Proceso de Participación Ciudadana para la regulación que: "La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socio ambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente";

Que, mediante Resolución Nro. 174 del 19 de marzo de 2013, el entonces Ministerio del Ambiente emitió a favor de la entonces PETROAMAZONAS EP ahora EP PETROECUADOR la "Licencia Ambiental para el proyecto: *Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Campo Pucuna-Bloque 44 para actividades de desarrollo y producción hidrocarburífera: ampliación de plataformas, construcción de vías de acceso; y tendido de líneas de flujo, perforación de 9 pozos de desarrollo y producción"*;

Que, mediante Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el 28 de mayo de 2021, EP PETROECUADOR, registró el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la Provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, con código SUIA MAAE-RA-2021-396198;

Que, mediante oficio No. MAAE-SUIA-RA-DRA-2021-15766 del 28 de mayo de 2021, el Sistema de Regularización y Control Ambiental, emitió el Certificado de Intersección, para el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", en el cual se determinó que el proyecto en mención: "NO INTERSECTA con: con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles, Adicional el proyecto MAAE-RA-2021-396198 interseca con las áreas especiales para la conservación de la Biodiversidad ECOSISTEMAS: BOSQUE SIEMPREVERDE DE TIERRAS BAJAS DEL AGUARICO-PUTUMAYO-CAQUETÁ, **BOSOUE** *SIEMPREVERDE* DE**TIERRAS** ECOSISTEMAS: NAPO-CURARAY, Cobertura y Uso de la Tierra: MOSAICO AGROPECUARIO, Cobertura y Uso de la Tierra: BOSQUE NATIVO, Cobertura y Uso de la Tierra: INFRAESTRUCTURA";

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2021-1778-O de 20 de julio de 2021, la EP PETROECUADOR ingresó a esta Cartera de Estado el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la Provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2022-0207-O del 09 de febrero de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la EP PETROECUADOR, y verifique y direccione adecuadamente, "el enlace donde se encuentra la documentación del estudio en referencia, citado en el enlace del oficio Nro. PETRO-SSA-2021-1778-O o en su defecto, se remita dicha información digital, a través de medio magnético (CD o DVD)";

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-0786-O del 04 de marzo de 2022, la EP PETROECUADOR adjuntó nuevamente, para su revisión y pronunciamiento, la información del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, código de SUIA MAAE-RA-2021-396198;

Que, mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2022-0502-M del 12 de marzo del 2022, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Bosques, proceda a emitir el criterio del Inventario Forestal y Metodología para Valorar Económicamente de los Bienes y Servicios Ecosistémicos de los Bosques y Vegetación Nativa del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE

DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-0646-M del 23 de marzo de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Biodiversidad, su pronunciamiento respecto a la intersección del área de implantación del proyecto "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", "con las áreas especiales para la conservación de la Biodiversidad ECOSISTEMAS: BOSQUE SIEMPREVERDE DE TIERRAS BAJAS DEL AGUARICO PUTUMAYO CAQUETÁ, ECOSISTEMAS: BOSQUE SIEMPREVERDE DE TIERRAS BAJAS DEL NAPO CURARAY, Cobertura y Uso de la Tierra: MOSAICO AGROPECUARIO, BOSQUE NATIVO e INFRAESTRUCTURA";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DBI-2022-0233-M del 18 de abril de 2022, la Dirección de Biodiversidad, informó a la Dirección de Regularización que: "ECOSISTEMAS: **BOSQUE** *SIEMPREVERDE* DE*TIERRAS* AGUARICO-PUTUMAYO-CAQUETÁ, BOSQUE SIEMPREVERDE DE**TIERRAS** NAPO-CURARAY. **BAJAS** DELla cobertura de la y uso MOSAICOAGROPECUARIO, BOSQUE NATIVO e INFRAESTRUCTURA; no están consideradas de forma oficial como un "Área especial para la conservación de la Biodiversidad" (AECB); no están registrados ante la Autoridad Ambiental Nacional como AECBs, y no cumple con los objetivos de AECB estipulados en el Art. 162 del RCODA. Adicional, se informa que existe un error en el "Certificado de intersección" en cual señala de forma equivocada, a la Cobertura Vegetal Mosaico Agropecuario; Cobertura vegetal Bosque nativo como AECB";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DB-2022-1515-M del 19 de abril de 2022, la Dirección de Bosques, sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2022-CMCHL-012 del 14 de abril del 2022, observó el Inventario Forestal del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA";

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0459-O del 21 de abril de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, sobre la base del Informe Técnico 136-2022-URA-DRA-SCA-MAATE de fecha 20 de abril de 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-0867-M del 20 de abril de 2022, del Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2022-CMCHL-012 del 14 de abril del 2022, remitido por la Dirección de Bosques con memorando Nro. MAATE-DB-2022-1515-M del 19 de abril de 2022, se determinó que el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA,

BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", "(...) NO CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 100-A del 11 de diciembre del 2019, publicado en Registro Oficial No. 174 del 1 de abril de 2020, y demás normativa ambiental aplicable; razón por la cual, la Dirección de Regularización Ambiental, solicita se dé respuesta a los requerimientos (...)";

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-1358-O del 28 de abril de 2022, EP PETROECUADOR solicitó a la Dirección de Regularización Ambiental, una reunión aclaratoria del proyecto "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas y parroquia San Sebastián del Coca;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0504-O del 02 de mayo de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental notificó a la EP PETROECUADOR que "(...) sobre la base del artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 507 de 12 de junio de 2019, la reunión aclaratoria se llevará a cabo el día 06 de mayo de 2022 a partir de las 09:00, en la Sala de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica - Planta Central";

Que, con fecha 6 de mayo de 2022 se llevó a cabo la reunión aclaratoria con los componentes cartográfico, biótico y físico, y el día 9 de mayo de 2022 con los componentes social y forestal del proyecto "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA";

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2022-00085 del 11 de mayo de 2022, a través del Sistema Único de Información Ambiental – SUIA, se emitió la Actualización del Certificado de Intersección del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", en donde determinó que el proyecto en mención NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles;

Coordenadas del Área Geográfica

SHAPE	X	Y
1	943828.73	9974587.36
2	947836.12	9974585.67
3	947834.31	9970578.13
4	943824.82	9966572.81
5	942322.93	9968076.34
6	943828.73	9974587.36
UTM WGS	S84 Zona 17S	,

Coordenadas del Área de Implantación

SHAPE	X	Y		
1	945489.61	9972968.07		
2	945489.54	9972967.86		
3	945489.43	9972967.60		
4	945475.37	9972937.94		
5	945475.26	9972937.72		
• • •	•••	• • •		
1250	945498.15	9972973.93		
1251	945495.38	9972974.24		
1252	945494.17	9972974.38		
1253	945491.50	9972974.73		
1254	945489.61	9972968.07		
UTM WGS84 Zona 17S				

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-1515-O del 13 de mayo de 2022, la EP PETROECUADOR, ingresó a esta Cartera de Estado las respuestas a observaciones del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", para su revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1056-M del 13 de mayo de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Dirección de Bosques, el criterio del Inventario Forestal y Metodología para Valorar Económicamente de los Bienes y Servicios Ecosistémicos de los Bosques y Vegetación Nativa, de las respuestas a observaciones del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44,

PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", para revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAATE-DB-2022-2396-M de 03 de julio de 2022 y sobre la base del informe técnico Nro. MAATE-DB-2022 CMCHL-025 de 27 de junio de 2022, la Dirección de Bosques, APROBÓ el capítulo de Inventario Forestal y valoración económica de bienes y servicios Ecosistémicos del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA," ubicado en la provincia Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca;

Que mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2370-O, del 25 de julio de 2022, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, comunicó al operador que, con base al Informe Técnico Nro. 248-2022-URA-DRA-SCA-MAATE de 22 de julio de 2022, remitido por la Dirección de Regularización Ambiental con memorando No.

MAATE-DRA-2022-1628-M del 24 de julio de 2022, y el memorando Nro. MAATE-DB-2022-2396-M de 03 de julio de 2022, remitido por la Dirección de Bosques, se determinó que: "el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, de código SUIA Nro. MAAE-RA-2021-396198, cumple con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 100-A del 11 de diciembre del 2019, publicado en Registro Oficial No. 174 del 1 de abril de 2020, y demás normativa ambiental aplicable; razón por la cual esta Subsecretaría emite Pronunciamiento Técnico Favorable, en cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 013 de 14 de febrero del 2019. Comunico además que su representada, deberá dar inicio al Proceso de Participación Ciudadana";

Que mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-2159-O de 04 de agosto de 2022, la EP PETROECUADOR, solicitó la designación de facilitador ambiental para el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, razón por la cual facilitadora ambiental fue designada con oficio Nro. MAATE-2022-0900-O de 09 de agosto de 2022;

Que, mediante oficio s/n registrado con documento externo Nro. MAATE-DA-2022-8737-E del 31 de agosto de 2022, la Facilitadora Ambiental designada para la coordinación, conducción y sistematización del Proceso de

Participación Ciudadana del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ingresó el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del Estudio, para revisión correspondiente;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-1012-O, del 4 de septiembre de 2022, con base en el Informe Técnico Nro. 021-2022-URA-DRA-SCA-MAATE, de 02 de septiembre de 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1958-M, del 02 de septiembre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, determinó que: "el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", CUMPLE con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, Acuerdo Ministerial No. 013 publicado en el Registro Oficial 466 de 11 de abril de 2019, y demás normativa aplicable; (...) razón por la cual, APRUEBA el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana (...)";

Que, mediante oficio S/N de 30 de septiembre de 2022, con registro interno Nro. MAATE-DA-2022-10021-E con fecha 03 de octubre de 2022, la Facilitadora Ambiental designada, ingresó a esta Cartera de Estado, el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", para revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-3388-O de fecha 5 de octubre de 2022, sobre la base del Informe Técnico Nro. 023-2022-URA-DRA-SCA-MAATE, de 05 de octubre de 2022, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2233-M, del 05 de octubre de 2022, comunicó al operador y facilitadora ambiental que: "(...) el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", CUMPLE con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo Ministerial 013 publicado en el Registro Oficial Registro Oficial 466 del 11 de Abril de 2019 y demás normativa aplicable; razón por la cual, esta Subsecretaría de Calidad Ambiental, APRUEBA el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana, (...) y APRUEBA el Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA"";

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-2765-O del 13 de octubre de 2022, la EP PETROECUADOR, remitió en versión digital el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44, PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", con las observaciones y opiniones técnica y económicamente viables que surgieron durante el Proceso de Participación Ciudadana y que fueron receptadas en la Asamblea de Presentación Pública, en los Centros de Información Pública y los medios digitales, mismas que se encuentran detalladas en el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-1329-O de 02 de noviembre de 2022, sobre la base del Informe Técnico Nro. 400-2022-URA-DRA-SCA-MAATE del 01 de noviembre del 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2558-M del 02 de noviembre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a EP PETROECUADOR "ingresar nuevamente el estudio de impacto ambiental con la inclusión de las opiniones y observaciones generadas durante el Proceso de Participación Ciudadana del estudio en mención, con el fin de emitir un pronunciamiento al respecto. De requerir alguna aclaración respecto a las observaciones emitidas, esta Dirección está dispuesta a clarificar el alcance de las observaciones";

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-2991-O de 11 de noviembre de 2022, registrado como documento externo Nro. MAATE-DRA-2022-0332-E, la EP PETROECUADOR remitió la inclusión de las observaciones del Proceso de Participación Ciudadana en el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", a través del siguiente link:

https://correspondencia.eppetroecuador.ec/index.php/s/SiW2FLKLiJwW3yR;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-4167-O del 08 de diciembre de 2022, sobre la base del Informe Técnico Nro. 402-2022-URA-DRA-SCA-MAAE del 6 de diciembre del 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2853-M del 07 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió el **Pronunciamiento Favorable** del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, y solicitó remitir el pago de tasas para le emisión de la licencia del estudio en mención;

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2022-3256-O del 15 de diciembre de 2022, la EP PETROECUADOR, remitió los pagos para la emisión de la Licencia Ambiental para

el proyecto "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA":

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-3049-M del 29 de diciembre de 2022 la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica "(...) expediente digital (link) referente al proceso de regularización ambiental del proyecto "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, se incluye el certificado de intersección obtenido mediante el simulador del sistema SUIA confirmando que las áreas de intersección originales del oficio MAATE-SUIA-RA-DRA-2022-00085 del 11 de mayo de 2022 no varían";

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-0103-M del 19 de enero de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica determinó que "(...) toda vez que se ha evidenciado que el presente procedimiento cuenta con los pronunciamientos favorables al referido: "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, con código de SUIA MAAE-RA-2021-396198, emitidos por la Subsecretaria de Calidad Ambiental mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-4167-O del 08 de diciembre de 2022; una vez revisados los considerados contenidos en el borrador de la Resolución de la Licencia Ambiental en mención; así como la información anexa en el link https://nextcloud.ambiente.gob.ec/index.php/s/tWAWFJ488p6KcwX, se indica a la Dirección a su cargo que los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicable a la fecha del ingreso del proyecto; por lo cual al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, se recomienda continuar con el trámite respectivo para la suscripción de la referida Resolución.";

Que mediante memorando No. MAATE-DRA-2023-0137-M de 20 de enero de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental en virtud de la delegación conferida por la Máxima Autoridad, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, y en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal a) del artículo 4, del referido Acuerdo Ministerial; habiéndose cumplido con los requerimientos técnicos y legales mencionados anteriormente, recomendó a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, la revisión, aprobación y suscripción de la Inclusión a la Licencia Ambiental Nro. 174 del 19 de marzo de 2013, a favor la EP PETROECUADOR, para el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN

HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE- 020 de 24 de 31 de agosto 2020, mediante el cual el Ministerio del Ambiente y Agua y Transición Ecológica se delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, con código de SUIA MAAE-RA-2021-396198; con base en lo mencionado en el memorando Nro. MAATE-DB-2022-2396-M de 03 de julio de 2022; Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2022 CMCHL-025 de 27 de junio de 2022; oficio Nro. MAATE-SCA-2022-2370-O del 25 de julio de 2022; Informe Técnico Nro. 248-2022-URA-DRA-SCA-MAATE de 22 de iulio de 2022; MAATE-SCA-2022-4167-O del 08 de diciembre de 2022; e Informe Técnico Nro. 402-2022-URA-DRA-SCA-MAAE del 6 de diciembre del 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2853-M del 07 de diciembre de 2022, y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2022-00085 del 11 de mayo de 2022.

Art. 2. Reformar el Art. 2 de la Resolución Ministerial No. 174 del 19 de marzo de 2013, a través de la cual el Ministerio del Ambiente otorgó a la entonces PETROAMAZONAS EP ahora EP PETROECUADOR, la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto: "Actividades de desarrollo y producción hidrocarburífera del Campo Pucuna-Bloque 44: ampliación de plataformas; construcción de vías de acceso; y tendido de líneas de flujo, perforación de pozos de desarrollo y producción", ubicado en la parroquia de San Sebastián del Coca, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana; en sentido de incluir las siguientes actividades:

- Ampliación de la plataforma Pucuna 13 (PCN-013)
- Perforación de seis (6) pozos productores y un (1) pozo para reinyección de agua (total siete (7) pozos) en la plataforma Pucuna 13.
- Ampliación de la plataforma Pucuna 08 (PCN-008)
- Perforación de seis (6) pozos productores y un (1) pozo para inyección de agua (total

siete (7) pozos) en la plataforma Pucuna 08.

- Instalación de facilidades en superficie y obras complementarias en las plataformas Pucuna 08 y Pucuna 13
- Construcción de variante de vía comunitaria de la plataforma Pucuna 08
- Construcción de variante de vía vecinal de la Plataforma Pucuna 13.
- Instalación de líneas de flujo desde Pucuna 13 (PCN-013) y Pucuna 08 (PCN-008) a la Central de Procesos de Pucuna (PNP) o estación Pucuna, junto con la línea de transmisión de 13,8 kV y la instalación del cable de fibra óptica para el sistema de comunicaciones.
- Línea de transporte de agua desde la estación Pucuna a Pucuna 13.
- Línea de transporte de agua desde la estación Pucuna a Pucuna 08.
- Facilidades a incluir en la Central de Procesos Pucuna:
 - O Interconexión a facilidades de procesamiento
 - O Ampliación de manifold de producción generación
 - O Repotenciación y / o ampliación del sistema de generación
 - O Repotenciación del sistema de separación
 - O Ampliación del sistema de almacenamiento
 - O Repotenciación del sistema de reinyección de agua de formación
 - O Ampliación del sistema de medición
 - O Ampliación del sistema de tratamiento de agua
 - O Ampliación de facilidades de procesamiento

Por lo tanto, se declara como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 174 del 19 de marzo de 2013, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto "ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA DEL CAMPO PUCUNA-BLOQUE 44: AMPLIACIÓN DE PLATAFORMAS; CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO; Y TENDIDO DE LÍNEAS DE FLUJO, PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN".

- **Art. 3.** Cumplir estrictamente lo señalado en el "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, con código de SUIA MAAE-RA-2021-396198;
- **Art. 4.** Realizar el seguimiento a los aspectos de la presente aprobación en lo concerniente a superficie de remoción de cobertura vegetal y aquellas medidas contempladas en el Plan de Manejo que se vinculan con el componente forestal.
- Art. 5. Los componentes y partes consecutivas del proyecto, formarán parte integrante del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO EXPOST Y PLAN

DE MANEJO AMBIENTAL DEL CAMPO PUCUNA, BLOQUE 44 PARA ACTIVIDADES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN HIDROCARBURÍFERA", ubicado en la provincia de Orellana, cantón La Joya de los Sachas, parroquia San Sebastián del Coca, con código de SUIA MAAE-RA-2021-396198; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece la normativa ambiental.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal a la compañía EP PETROECUADOR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Zonal 8 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

La presente Resolución se rige por las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ana Gabriela Manosalvas Ortiz
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0014-R

Quito, 02 de marzo de 2023

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: "e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación";

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE-resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta "Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; su artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca".

Que en la normativa Ibídem en su artículo 3 se dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca".

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS:

- 1. Mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto del 2022 se reciben los documentos, del señora Carmen Morales Ballesteros, en su calidad de Directora de Acreditación y en representación de la compañía AENOR INTERNACIONAL, S.A.U., en la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, en los cuales consta el documento denominado "Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad", sin fecha, en la que solicita se sirvan a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.
- 2. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2022-0045-O de fecha 29 de agosto de 2022, el Mgs. Marcelo Fiallos, Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía AENOR INTERNACIONAL, S.A.U., a través de la Directora de Acreditación, requiere obtener la Designación, acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, por lo que se solicita informar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido, y adicional se remite los documentos mediante un LINK.
- 3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2022-0030-OF, de fecha 04 de septiembre de 2022, la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, lo siguiente: "(...) "me permito informar, que hasta la presente fecha no existe ningún organismo de evaluación de la conformidad acreditado o en proceso de acreditación, para el esquema de Validación y Verificación de Gases de Efecto Invernadero de acuerdo al Programa Ecuador Carbono Cero.
- 4. Mediante Oficio Nro. SAE-DAC-2022-0147-OF, de 13 de octubre 2022, la Mgs. Myriam Jeanneth Mafla Alvear, Directora de Acreditación en Certificación, envió al Sr. Rafael García Meiro, Representante Legal de AENOR, la propuesta del equipo evaluador para el proceso inicial de designación en Validación y Verificación de Gases de Efecto Invernadero conforme al Programa Ecuador Carbono Cero, del Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U."
- 4.1 Mediante Informe Técnico de Evaluación para la Designación de Organismo de Inspección, Certificación y Laboratorios, de 16 de febrero de 2023, suscrito por el evaluador líder, relativo a la implementación de la Norma NTE INEN ISO/IEC 17029:2019 e ISO 14065:2020, conforme a lo determinado en el PO08 Procedimiento Operativo Evaluación para la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, el técnico evaluador concluye: "(...) El Organismo de Verificación (OVV) "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U.", ha demostrado cumplimiento con los requisitos correspondientes para la designación en el alcance expuesto en el anexo I establecido en el siguiente apartado 8".
- 4.2 Mediante memorando Nro. SAE-DAC-2023-0014-M, de fecha 16 de febrero de 2023, la Mgs. Myriam Jeanneth Mafla Alvear, Directora de Acreditación en Certificación, indicó a la Mgs. Miriam Romo Orbe Coordinadora General Técnica del SAE, "(...) la Dirección de Acreditación en Certificación del SAE, acogiendo el Informe Técnico Nro. SAE DC 23-004 para el expediente Nro. D-SAE-OVV-22.007 y los antecedentes contenidos en los documentos antes señalados, se permite RECOMENDAR a la Coordinación General Técnica del SAE, la emisión del siguiente informe técnico que permita dar continuidad al trámite de DESIGNACIÓN del Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U."
- 4.3 Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2023-0008-M, de 23 de febrero de 2023, la Coordinación General Técnica del SAE, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica del SAE: "(¹/4) acogiendo la recomendación del memorando Nro. SAE-DAC-2023-0014-M, de fecha 16 de febrero de 2023, conforme los antecedentes contenidos en los documentos antes señalados, me permito RECOMENDAR a usted, se emita el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente decida sobre la designación inicial del Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U. una vez que ha cumplido con los requisitos alcance definido en el Anexo 1, para lo indicado en adjunto digital se anexa el expediente con la documentación respectiva".

5. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2023-0027-OF, de fecha 27 de febrero de 2023, el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, "Otorgar la designación al Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U.", en el alcance solicitado tal como consta en el Anexo I, adjunto a este informe.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la **DESIGNACIÓN** al Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U." en el alcance que se detalla a continuación:

ORGANISMO DE VERIFICACIÓN AENOR INTERNACIONAL, S.A.U.

MATRIZ: C/ Génova, 6 – 28004 • Tel.: +(92) 4325971 • e-mail: calidad@aenor.com Madrid – España Designación, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17029:2020 equivalente a la norma ISO/IEC 17029:2019, la norma NTE INEN-ISO 14065:2021 equivalente a la norma ISO 14065:2020, norma NTE INEN-ISO 14064-3:2020 equivalente a la norma ISO 14064-3:2019, como Organismo de Verificación, para la verificación de:

Actividad	Categoría	Programa	Documento normativo	Sector
Verificación		Programa Ecuador Carbono Cero	MAAE-2021-018 publicado mediante R.O. Tercer suplemento N°517 del 17 de agosto de 2021.	Generación de energía y transacciones de energía eléctrica. Transporte Manejo y disposicion de residuos General

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN otorgada Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U.", mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U., solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U.", podrá brindar su servicio acorde a la designación recibida y al alcance descrito en el Artículo 1 solamente en el territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la

evaluación de seguimiento a fin de verificar si este Organismo mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U; de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Mantener en todo momento las condiciones en base a las cuales se concedió la designación;
- 2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
- 3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
- 4. Informar inmediatamente al MPCEIP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
- 5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
- 6. Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEIP para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEIP; y, (lo resaltado es mío)
- 7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEIP o el Comité Interministerial de la Calidad."

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procederá a excluir al Organismo de Verificación "AENOR INTERNACIONAL, S.A.U., del registro de organismos designados si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada SUBSECRETARIO DE CALIDAD



RPC-SE-01-No.001-2023

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)";
- Que, el artículo 95 de la Norma Suprema, dispone: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria";
- Que, el artículo 351 de la Ley Fundamental, manifiesta: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 5 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas (...)";
- Que, el artículo 6 literal e) de la LOES, indica: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno (...)";
- Que, el artículo 13 literal g) de la Ley ibídem, determina: "Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo (...)";
- Que, el artículo 45 de la mencionada Ley, dispone: "El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos";
- Que, el artículo 46 de la precitada Ley, señala: "Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su

misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda";

- Que, el artículo 55 de la citada Ley, preceptúa: "La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...) La elección del rector o rectora y del vicerrector o vicerrectora de las instituciones de educación superior particulares, en caso de no ser mediante elección universal, podrán realizarse bajo alguno de los siguientes mecanismos (...)";
- Que, el artículo 59 de la señalada Ley, prescribe: "En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales";
- Que, el artículo 60 de la Ley en mención, establece: "(...) La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación (...)";
- Que, el artículo 64 de la indicada Ley, dispone: "En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las instituciones de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad";
- Que, el artículo 75 de la enunciada Ley, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior";
- Que, el artículo 166 de la Ley ibídem, precisa: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la referida Ley, preceptúa: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";
- Que, el artículo 15 del Reglamento a la LOES, manifiesta: "En el caso de existir denuncias fundamentadas respecto de presuntas irregularidades e incumplimientos normativos en los procesos eleccionarios o referendos llevados a cabo en las instituciones de educación superior, el Consejo de Educación Superior revisará dichos procesos observando el siguiente procedimiento: 1. Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro

de la comunidad universitaria que presuma el cometimiento de irregularidades o incumplimientos normativos, podrá presentar en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de proclamación de resultados, una denuncia ante el Consejo de Educación Superior. 2. En el término de tres (3) días, la Presidencia del Consejo de Educación Superior admitirá o no a trámite la denuncia; en caso de admitirla, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico jurídico, que deberá ser presentado en el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la información. 3. Para la elaboración del informe, el órgano rector de la política pública de educación superior solicitará información a la institución de educación superior, que deberá remitirla en el término improrrogable de cinco (5) días. En caso de que la institución de educación superior no remita la información solicitada en el término establecido, incurrirá en falta muy grave, y se informará al Consejo de Educación Superior para que adopte las medidas correspondientes. 4. El Consejo de Educación Superior resolverá sobre la denuncia presentada en el término de veinte (20) días, contados a partir de la recepción del informe técnico jurídico, garantizando el cumplimiento del debido proceso. En caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones en un término no mayor a treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiese lugar. El Consejo Nacional Electoral y el órgano rector de la política pública de educación superior podrán, a petición de parte, realizar veedurías a dichos procesos. El Consejo Nacional Electoral adicionalmente podrá brindar el acompañamiento y la asesoría de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador";

- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";
- Que, el informe técnico CPUEP-CA-2022-267-INF, respecto a la propuesta de normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las instituciones de educación superior, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su parte pertinente concluye: "(...) se desprende la necesidad de expedir la 'Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior', se encuentra justificada y en concordancia al artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que, es imprescindible que las normas que rigen al Sistema de Educación Superior guarden armonía y concordancia entre sí, precautelando el orden jerárquico de las mismas". Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del Consejo de Educación Superior, aprobar la 'Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior'";
- Que, a través de memorandos CES-CPUE-2022-0842-M y CES-CPUE-2022-0852-M, de 02 y 06 de diciembre de 2022, respectivamente, la Presidenta de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES notificó el Acuerdo ACU-CPUEP-SO-37-No.384-2022, adoptado en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria desarrollada el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual convino: Dar por conocido y acoger el informe técnico CPUEP-CA-2022-267-INF, respecto a la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior; y, remitirlo con su respectivo proyecto de resolución, para conocimiento y consideración del Pleno del CES para su respectivo debate;

Que, una vez conocida la propuesta de Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- La presente normativa regula el procedimiento para la revisión de los procesos eleccionarios o referendos realizados en las instituciones de educación superior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Artículo 2.- Ámbito.- La presente normativa es aplicable para los actores e Instituciones del sistema de educación superior.

Para efectos de este reglamento se entenderá como comunidad universitaria a todos los miembros de las Instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE PROCESOS ELECCIONARIOS

Artículo 3.- Presentación de la denuncia y verificación de requisitos.- Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad de la IES que conozca del presunto cometimiento de irregularidades o incumplimientos a la LOES, a su Reglamento, la normativa que regula el sistema de educación superior y demás normativa interna de la IES, podrá presentar una denuncia debidamente fundamentada ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de proclamación de resultados, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Los nombres y apellidos del denunciante, su dirección electrónica y física a efecto de futuras notificaciones;
- b) Documento que demuestre la calidad del denunciante como miembro de la IES en la que presuntamente se cometieron los hechos denunciados;
- c) La relación clara y precisa del hecho o los hechos denunciados, y la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida;
- d) La identificación del presunto responsable o responsables;
- e) Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados; y,
- f) Firma del denunciante o de su representante legal.

Artículo 4.- Admisión a trámite de la denuncia.- La o el Presidente del CES en el término de tres (3) días contados a partir de la presentación de la denuncia, verificará el cumplimiento de los requisitos constantes en el artículo 3 del presente Reglamento, con base en lo cual admitirá o no a trámite la misma.

En caso de admitir a trámite la denuncia, se solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico- jurídico, remitiendo para el efecto toda la documentación receptada.

De no cumplirse con los requisitos determinados en el artículo 3, la o el Presidente del CES requerirá que se subsane o complete dichos requisitos en el término de diez (10) días. De no completar o subsanar la denuncia en el tiempo previsto se entenderá como desistimiento y la o el Presidente procederá con el archivo mediante resolución motivada.

En el caso de no cumplir con el término previsto para presentar la denuncia o con el requisito de ser miembro de la comunidad universitaria de la IES, no se admitirá a trámite la denuncia.

Artículo 5.- Informe del órgano rector de la política pública de educación superior.- El informe técnico jurídico del órgano rector de la política pública de educación superior establecerá de manera clara y concreta la existencia o inexistencia de presuntas irregularidades o incumplimientos normativos respecto del proceso eleccionario o referendo en análisis. Para el efecto el mencionado órgano requerirá a la IES toda la información necesaria, la misma que será remitida en el término improrrogable de cinco (5) días.

En caso de que la IES no remita la información solicitada en el término establecido, el órgano rector de la política pública de educación superior deberá notificar al CES en el término de cinco (5) días, para que se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, sin perjuicio de que se pueda continuar el trámite previsto en la presente normativa.

El órgano rector de la política pública de educación superior, a partir de la recepción de la información por parte de la IES, tendrá quince (15) días término para emitir el informe técnico jurídico que contendrá de forma inequívoca la conclusión, pronunciamiento o recomendación pertinente, y remitirlo al CES para su conocimiento y resolución.

En caso que la IES no remita la información del proceso eleccionario, la SENESCYT elaborará el informe en mérito del expediente e información que SENESCYT recolecte a través de las fuentes de acceso público.

Artículo 6.- Conocimiento y resolución del Pleno del CES.- El Pleno del CES resolverá sobre la denuncia presentada en el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción del informe técnico jurídico remitido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

De ser necesario, el Pleno del CES dispondrá la ampliación o aclaración del informe, en el término máximo de cinco (5) días, en cuyo caso, se suspenderá el cómputo de términos y plazos acorde a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

De determinarse la inexistencia de irregularidades, el Pleno del CES, dispondrá el archivo de la denuncia.

Artículo 7.- Convocatoria a nuevo proceso eleccionario o referendo.- En caso de que el Pleno del CES resuelva que en el proceso eleccionario o referendo se han cometido irregularidades e incumplimientos normativos, dispondrá que se convoque a nuevas elecciones o a un nuevo referendo sobre el mismo tema en un término no mayor a treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la Resolución por parte del Pleno del CES, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiese lugar.

La IES, en ejercicio de su autonomía responsable, deberá realizar todos los actos jurídicos pertinentes para el cumplimiento de la resolución del CES, instaurar en caso de que corresponda, los procesos disciplinarios internos a que hubiere lugar.

En todos aquellos casos en que se pueda aplicar la figura de reemplazo por parte de autoridades legítimamente elegidas, según la normativa interna de la IES, se optará por este mecanismo mientras se elige a las nuevas autoridades. Una vez culminado el proceso eleccionario, la IES deberá informar al CES.

Artículo 8.- Incumplimiento de plazos para convocar a elecciones.- Si la IES incumple el término establecido en el artículo anterior para convocar a nuevas elecciones o nuevo referendo, o se evidencia una irregularidad en el nuevo proceso eleccionario o nuevo referendo, el Pleno del CES dispondrá el inicio de un proceso sancionatorio, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un proceso de intervención a la institución de educación superior.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo lo no contemplado en esta normativa, se observará a lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

En caso de duda o interpretación de la normativa, el Pleno del CES aclarará o resolverá la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-34-No.447-2015, de 23 de septiembre de 2015 y sus posteriores reformas; así como todas las normas contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los trece (13) días del mes de febrero de 2023 en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Pablo Beltrán Ayala **PRESIDENTE CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Mgtr. Paúl Emilio Prado Chiriboga SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR **RAZÓN:** Siento como tal que la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Instituciones de Educación Superior, aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución RPC-SE-01-No.001-2023, de 13 de febrero de 2023, fue publicada en la Gaceta Oficial del CES el 17 de febrero de 2023.



Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-08-No.164-2023

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)":
- Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica (...)";
- el artículo 126 de la LOES, indica: "El órgano rector de la política pública de educación Que, superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. En dicho reglamento, se establecerán además los procedimientos de homologación y revalidación de títulos extranjeros en las instituciones de educación superior nacionales cuando no sea posible registrarlos bajo los procedimientos que ejecuta el ente rector de la política pública de educación superior. El proceso de reconocimiento de títulos extranjeros observará que dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la presente Ley y, que se hayan otorgado por instituciones de educación superior debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen. El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales";
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la citada Ley, señala: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";
- Que, el artículo 56 del Reglamento a la LOES, prescribe: "El Consejo de Educación Superior emitirá la normativa para el registro y reconocimiento de títulos de doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero de conformidad a lo siguiente: a) Que la institución de educación superior que emite el título, y la carrera en donde se ofrece, se encuentren legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas, o su equivalente en su país de origen; y, b) Que el título emitido sea comparable en su rigor académico con el grado de doctorado establecido en la Ley. No se exigirá requisitos adicionales, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior a excepción de aquellos títulos que pongan en riesgo la salud, vida y seguridad de las personas":

- Que, mediante Resolución RPC-SO-45-No.705-2022, de 14 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras;
- Que, el artículo 20 del referido Reglamento, sostiene: "Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá solicitar un criterio a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto acompañará los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 5 de este Reglamento sin perjuicio de solicitar documentación adicional. El criterio de la Comisión Permanente de Doctorados debidamente aprobado por el Pleno del CES será notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y tendrá carácter vinculante. La Comisión Permanente de Doctorados podrá absolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como: calidad, estructura del programa, rigor académico, los cuales permitan al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior determinar la pertinencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado. Esta consulta también podrá realizarse cuando el título extranjero se encuentre registrado y el ciudadano solicite la inclusión de la nota de 'Título de Doctor o Ph.D., válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior'. El término máximo para resolver la consulta será de cuarenta y cinco (45) días";
- Que, el Pleno del CES, en la Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 05 de enero de 2023, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-01-No.008-2023, convino: "Dar por conocido el proyecto de Parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales extranjeros, en aplicación a lo establecido en el Reglamento sobre Títulos y Grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, y solicitar a los integrantes del Pleno el Consejo de Educación Superior que, de considerarlo pertinente, remitan por escrito sus observaciones a la Comisión Permanente de Doctorados, hasta el 26 de enero de 2023":
- Que, el informe técnico CPD-IT-TE-002-2023, de 14 de febrero de 2022, respecto a la emisión de los parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales extranjeros en aplicación a lo establecido en el Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su parte pertinente concluye: "(...) en razón de la vigencia del Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, es necesario la expedición de los parámetros que orienten el análisis que la Comisión Permanente de Doctorados debe realizar para emitir el criterio solicitado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en función de lo establecido en el artículo 20 del referido Reglamento". Y en tal sentido recomienda: "(...) a la Comisión Permanente de Doctorados remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de 'Parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales extranjeros, en aplicación a lo establecido en el Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras', para su análisis y de considerarlo pertinente lo apruebe";
- Que, a través de memorando CES-CPD-2023-0063-M, de 17 de febrero de 2023, la Presidenta de la Comisión Permanente de Doctorados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPD-SE-01-No.003-2023, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria desarrollada el 17 de febrero de 2023, mediante el cual convino: "(...) 2. Remitir al Pleno del Consejo de Educación Superior la propuesta de 'Parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales extranjeros, en aplicación a lo establecido en el Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras', para su análisis y aprobación";
- Que, luego de conocer y analizar la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir los siguientes:

PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES EXTRANJEROS, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

Artículo 1.- La revisión de los expedientes académicos de los ciudadanos remitidos por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES); en aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, se realizará acorde a los parámetros que se detallan a continuación:

Nro.	ITEM ACADÉMICO	PARÁMETRO (S)	OBSERVACIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
1	Reconocimiento, acreditación, evaluación o su equivalente de la IES	El reconocimiento, acreditación, evaluación o su equivalente deberá ser realizado por el órgano regulador correspondiente al país en donde el programa es ofertado.	En salvaguarda de la calidad, este <i>ítem</i> se aplica a todos los trámites, independientemente de su fecha de inicio.	Certificado emitido por el órgano regulador correspondiente en el país que es ofertado. (Ver Disposición General Segunda del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras)
2	Reconocimiento, acreditación, evaluación o su equivalente del programa doctoral	En los casos en que sea aplicable el reconocimiento, acreditación, evaluación o su equivalente del programa doctoral, éste deberá ser realizado por el órgano regulador correspondiente al país en donde es ofertado.	Si el programa no tiene reconocimiento, acreditación, evaluación o su equivalente, los mismos pueden ser reemplazados por el reconocimiento, acreditación, evaluación o su equivalente de la IES.	Certificado emitido por el órgano regulador correspondiente en el país que es ofertado. (Ver Disposición General Segunda del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras)
3	Duración de los estudios del programa doctoral	Tres años referenciales, entre el ingreso al programa y la sustentación de la tesis. En caso de homologación de estudios solo se considerará la homologación realizada de otros programas de doctorado.	Se reconocerá la homologación de estudios realizados en otros programas doctorales, conforme la normativa ecuatoriana.	Plan de estudios o récord académico y/o documentos que permitan verificar: fecha de inicio de estudios, fecha de finalización de estudios, fechas de cursos, talleres o sus equivalentes.
4	Modalidad de estudios	La fase de: cursos; talleres; tutorías, estancias académicas y seminarios presenciales, debe haberse realizado en el país al que pertenece la institución extranjera, instituto de investigación, o en un tercer país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente, pudiendo haberse realizado la fase de investigación en un país distinto.	Aplica para programas presenciales independientemente de su fecha de inicio de estudio y para programas semipresenciales (tutelares) cuyos estudios iniciaron antes del 28 de noviembre de 2022.	Certificación de modalidad de estudios y certificado emitido por la IES y firmado por la autoridad competente, que indique que la fase de cursos; talleres; tutorías, estancias académicas y seminarios se han realizado en el país al que la institución extranjera o instituto de investigación pertenece, o en un tercer país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente. Movimiento migratorio del solicitante que permita verificar que se trasladó al país al que pertenece la institución para realizar la fase de cursos; talleres; tutorías, estancias académicas y seminarios presenciales.

5	Campo Amplio	Requisitos adicionales para programas que pongan en riesgo la salud, vida y seguridad de las personas.	Aplica para programas que pongan en riesgo la salud, vida y seguridad de las personas se podrá presentar la solicitud de requisitos adicionales.	Plan de estudios o récord académico y/o documentos que permitan verificar el ámbito y objeto de estudio del programa.
---	--------------	---	---	--

Artículo 2.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá remitir a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, junto con el expediente académico del ciudadano, sin perjuicio de otros requerimientos que ésta pueda solicitar en ejercicio de sus funciones y atribuciones, la siguiente documentación, misma que deberá observar los criterios exigidos en el artículo 5 del referido Reglamento:

- a) Informe Técnico-Jurídico elaborado por el área encargada del registro de títulos, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.
- b) Copia del título; documento sustitutorio o de resguardo; certificado de existencia del título, con la debida legalización consular o apostilla de La Haya. Y, en caso de no existir estas condiciones, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará la verificación electrónica en la Institución que otorgó el título.
- c) Plan de estudios o récord académico y documentos que permitan verificar: fecha de inicio de estudios; fecha de finalización de estudios; fechas de cursos, talleres o sus equivalentes; la modalidad de estudios; y, el certificado emitido por la IES, firmado por la autoridad competente, en donde se indique, que la fase de cursos; talleres; tutorías, estancias académicas y seminarios, se han realizado en el país al que pertenece la institución que expide el título.
- d) Certificado mediante el cual se pueda verificar el reconocimiento, acreditación, evaluación o su equivalente de la IES extranjera y/o del programa de estudios.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2023, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Pablo Beltrán Ayala
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0073

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)";
- **Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- **Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";
- **Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)";
- **Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: "Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)";
- **Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo";
- **Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: "Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización";
- **Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: "(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya

realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)";

- Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: "(...) Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado";
- Que, el artículo 3, de esa misma norma dispone: "(...) Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado";
- **Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que, la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: "(...) Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incursa en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)";
- **Que**, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: "(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador";
- Que, el artículo 40 del Estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE, dispone: "LIQUIDACIÓN: La Asociación se liquidará por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de los asociados o representantes, en Junta General convocada especialmente para el efecto, por las causales legales y reglamentarias, aplicando el procedimiento establecido en este reglamento y las normas que para el efecto expida la Superintendencia; o, por

resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la Ley, su Reglamento y las disposiciones del órgano regulador";

- Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-911198 de 13 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aceptó el Estatuto Social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;
- Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-1989 de 30 de diciembre de 2022 y SEPS-SGD-INSOEPS-2023-0059 de 11 de enero de 2023, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informa respecto de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE, "(...)tampoco se encuentra en procesos de control masivo aplicados por esta Intendencia, ni en procesos de inactividad."; y, "(...) NO se encuentran sustanciando procesos administrativos en contra de la ASOCIACIÓN (...)";
- **Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2023-0014 de 05 de enero de 2023, la Intendencia Nacional de Riesgos, informa que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE: "(...) no se encuentra dentro de un proceso de seguimiento, producto de la aplicación de un mecanismo de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoria externa (...)";
- Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-007 de 13 de enero de 2023, se desprende que mediante trámites "(...) SEPS-CZ7-2022-001-119006 y SEPS-CZ8-2022-001-120989 de 19 y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, la señora Liliana del Rocío Toscano Alcoser, en su calidad de representante legal de la Asociación de Producción Agropecuaria Manos Fértiles ASOPRAGMAFE (...)", solicitó la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para el efecto;
- Que, en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: "5. CONCLUSIONES: (...) 5.1. La Asociación de Producción Agropecuaria Manos Fértiles ASOPRAGMAFE con RUC No. 0691784404001, registra USD. 215,00 en el activo, valor que es inferior a un salario básico unificado y que será utilizado para pagar los valores correspondientes a impuestos del SRI, y patentes generadas durante el año y los valores restantes devueltos a cada socio, conforme consta en el Acta de la Junta General Extraordinaria de 5 de diciembre de 2022, y no ha realizado actividad económica. - 5.2. La Asociación (...), NO mantiene pasivo alguno. 5.3. La Asociación (...) NO se encuentra en proceso de seguimiento a Plan de Acción y/o Plan de Regularización, y NO mantienen procesos administrativos. 5.4. En la Junta General Extraordinaria de la Asociación (...), celebrada el 5 de diciembre 2022, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. 5.5. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la Asociación (...) ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control

para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por lo que es declarar la extinción de la aludida organización.-**RECOMENDACIONES:-** (...) **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la Asociación de Producción Agropecuaria Manos Fértiles ASOPRAGMAFE con RUC No.0691784404001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que la señora Liliana del Rocío Toscano Alcoser, en su calidad de representante legal de la aludida organización, ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020. (...)";

- Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-0131 de 13 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-007, concluyendo y recomendando que la referida Asociación: "(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de control para el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar su liquidación sumaria voluntaria. (...)";
- Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-0133 de 13 de enero de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución establece que la Organización en cuestión: "(...) cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para la liquidación sumaria de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización. (...)";
- **Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0444 de 09 de febrero de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- **Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0444, el 10 de febrero de 2023 la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido;
- **Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el

suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, a través de la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombro como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691784404001, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, y artículo 40 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691784404001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MANOS FERTILES ASOPRAGMAFE para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia

circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-911198 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente por:

JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
16/02/2023 15:05:46

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS

Norbe de reconocimiento C.EC, O.-SECURITY DATA S.A. 2,

OLENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE PROPRIACIÓN.

SERIALNUMIERI-01122116881, (N.-JUAN DIEGO MANCHENO

SANTOS

ROBOS DE SERVICION DE ES ORIGINAL - 6 PÁGS

FEDERAL 2023-03-0113-33 29 26 64436-65 00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

> Telf.: 3941-800 Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.